



RESOLUCION DE GERENCIA N° 330 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 09 MAY 2016

VISTO:

El Expediente N° 10293 de fecha 19 de abril de 2016, incoado por el administrado don LAPA RAMOS ANDY WILLIAM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, el tercero sea persona natural o jurídica que no es parte del procedimiento administrativo puede invocar a su favor el derecho de propiedad respecto del bien mueble retenido temporalmente en el plazo máximo de quince días hábiles, interponiendo la demanda de tercería de propiedad ante la Gerencia de Servicios Municipales, acreditando con documento privado o público de fecha cierta de su propiedad sobre los bienes muebles, firmado por un abogado colegiado y hábil. Respecto del trámite de tercería de propiedad es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil, prevista en el numeral b) del artículo 40 del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A;

Que, verificado el expediente cumple los requisitos mínimos exigidos para los procedimientos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil;

Que, el recurrente presenta la demanda de tercería de propiedad, mediante el Registro N° 10293 de fecha 19 de abril de 2016, argumentando que es un trabajador independiente dedicado a la fabricación, alquiler y venta de videos rockolas y videos juego, manifestando que fue intervenido el día 17 de marzo de 2016 el local comercial de bar, ubicado en el Jr. Unión N° 252, propiedad del conductor señor Miguel Ángel Gamarra Yaros, reteniendo un video rockola de pared de color rojo, con monitor de 19" y un disco de 3000 GB de memoria, fichero 3x1.00, modelo de celular, acreditando con la boleta de ventas N° 001-000753 que es su propiedad. Asimismo, celebró el contrato simple de arrendamiento de los bienes muebles de fecha 15 de febrero de 2015 por un periodo de 06 meses, cediendo el equipo al propietario del negocio para su uso, solicitando la desafectación y devolución del bien mueble;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesorio la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente al deudor. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la boleta de venta 001 N° 000136 de fecha 05 de agosto de 2015, otorgado por el proveedor don LAPA RAMOS ANDY



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



WILLIAM, con RUC N° 10478897729, por la adquisición de una rockola hecho de pared, color rojo, con pantalla de 19", 3000 GB de memoria, fichero 3x1.00, al cliente señor LAPA RAMOS ANDY WILLIAM, identificado con DNI N° 47889772, apreciándose tanto el proveedor y el cliente es la misma persona, quien consigna su domicilio real la ciudad de Ayacucho no especificando la dirección exacta, siendo contradictorio con su domicilio real consignado en su documento nacional de identidad que es UCV 159 lote 34 A.H.M. Huaycán zona K del distrito de Ate de la Provincia de Lima, asimismo la firma que estampa en la boleta de venta en el rubro cancelado no pertenece al proveedor por ser distinto lo que aparece en su DNI, por tanto se deduce indubitadamente que el comprobante de pago es simulado que no cumple los requisitos esenciales establecido en el Reglamento de Comprobante de Pago; además las características consignadas en el Acta de Inventario de Bienes Retenidos N°-2016-MPH/43-47, Anexo del Acta de Fiscalización N° 001320 de fecha 17 de marzo de 2016, no coincide las características que aparecen en el comprobante de pago y en el contrato de arrendamiento de los bienes muebles, es así debe tratarse de otro bien mueble, deviniendo infundada su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por el recurrente don LAPA RAMOS ANDY WILLIAM.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio procesal en el Jr. Lima N° 148 segundo piso, oficina "B" - Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 12 MAYO 2016

Oficio Circ. N° 1390-2016-UGB-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y para su copia, del original del B.G.N. N° 330-2016-MPH/43-47
09 MAYO 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Magally I. Solter Córdova
Abog. Magally I. Solter Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
13 MAY 2016	
Hora: _____	Folios: _____
Firma: <i>[Firma]</i>	N° Reg: _____